

UGEL, San Ignacio

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Unidad, la paz y el desarrollo”



Resolución Directoral de U.G.E.L. N° **04640** -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI

SAN IGNACIO,

08 SEP 2023

VISTO; el Informe Final N°0002-2023/GR.CAJ/UGEL-SI/CPADD de fecha 28 de agosto del año 2023 y demás documentos que se adjuntan, proveniente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes, conteniendo medios probatorios, Resolución Administrativa de Instauración del PADD, del proceso seguido contra la profesora, **GLORIA NILDA DIAZ MENDOZA**, por haber realizado agresión física y psicológica, en contra de la menor de iniciales D.J.E.M.N. (04 años), desde el mes de julio del año 2022, en las instalaciones del aula de tres años sección “A” de la Institución Educativa N° 131 – Ihuamaca – San Ignacio, en circunstancias en las que la docente investigada castigo al menor con un palo de madera en el pote, además de tratarla mal y gritarle; *falta que se encuentra debidamente tipificada en el primer párrafo y el literal a) y b) del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, correspondiéndole la sanción de cese temporal, prevista en el artículo 43° de la Ley de Reforma Magisterial.*



Régimen Disciplinario. –

La atención del presente caso se sujeta a las disposiciones de la Ley N° 29944, su Capítulo IX de Sanciones, regulado por su Reglamento, aprobado por DS N° 004-2013-ED, Sub Capítulo I de Las faltas o infracciones, cuyo Artículo 77 en sus acápite 77.1 y 77.2, deslinda la Falta y la infracción de docentes; y, a las normas que regulan el Procedimiento Administrativo Disciplinario para profesores en el sector público, aprobadas por RVM N° 091-2015 MINEDU del 6 de diciembre del 2015.

LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

A fojas 01, corre el **Acta de denuncia Verbal**, de fecha 11 de noviembre del año 2022, donde la madre de familia Macrina Neyra Armijos, quien interpone denuncia administrativa en contra de la docente Gloria Díaz Mendoza, por maltratar física y psicológicamente a la menor de iniciales D.Y.E.M.N; en dicho documento señala que la profesora le ha pegado con un palo, le grita, al punto de que la menor ya no quiere regresar a la institución educativa; además, la docente le ha indicado que ella no va a cuidar niños enfermos, porque la madre de la menor solicitó el permiso para que su niña falte a clases.

A fojas 16 a 18, corre el **Acta**, de fecha 15 de noviembre del año 2022, donde se da a conocer los problemas de maltrato a niños y niñas de 3 años sección "A", de la Institución Educativa N° 131 – Ihuamaca, donde la directora indica que la practicante Diana Llacsahuanga Acha, asegura que en una oportunidad cuando desarrollaba su clase de práctica en el aula de 3 años, observó que la profesora responsable del aula, *utiliza una vara para poner orden en el aula, quedando atemorizados los alumnos, también manifiesta que en una oportunidad le faltó el respeto a una madre de familia alzándole la voz.*



A fojas 21, corre la **Constancia**, de fecha 16 de noviembre, ante el teniente gobernador, denuncia interpuesta por la señora Macrina Neyra Armijos, por maltrato a su hija D.J.E.D.M., contra la profesora Gloria Díaz Mendoza.

A fojas 25, corre el **Acta para dar a conocer un problema suscitado en el aula de 03 años**, de fecha 16 de junio del año 2022, se reunió la Directora y el Comité de Apafa, para dar solución a dicho problema suscitado con los niños y la señorita practicante Diana Llacsahuanga Acha, una mañana pasó un problema con la docente Gloria Díaz Mendoza, manifestando *que le había botado del aula y le había dicho que ya no iba hacer prácticas en su aula, asimismo, la señorita Diana también dijo que la docente maltrataba niños, les gritaba, usaba una vara y los encerraba, era muy déspota con todos.*

A fojas 26, corre la ***Declaración testimonial de la auxiliar Reyna Betsabe Tuesta Pérez***, de fecha 18 de noviembre del año 2022, donde se le pregunta ¿Para qué diga cuál es el comportamiento de la investigada Gloria Díaz Mendoza, en la I.E N° 131- Ihuamaca, como profesora del aula de 3° añitos, dijo? la docente investigada la botó del aula, le cierra la puerta, y la señora Reyna le comenta el caso a la Directora, además **les alza la voz a los niños diciéndoles que “se sienten”**.

A fojas 27 a 29, corre la ***Declaración Testimonial de la Directora Laura Santos Riojas Portilla***, de fecha 18 de noviembre del año del 2022, donde se le pregunta,

¿Para que diga cuál es el comportamiento de la investigada Gloria Mendoza Díaz, en la I.E N° 131 – Ihuamaca, como profesora del aula de 3° añitos, dijo?

Tiene un comportamiento inadecuado, porque saluda solo cuando está de buen humor, a pesar de que la Directora les ha indicado que tiene que tener un saludo cordial, **tampoco recibe bien a los niños**, tienen una voz fuerte, es déspota, responde de forma malcriada, a los llamados de atención responde mal a pesar de tener comportamiento inadecuado, (...) la profesora siempre grita a todas las personas, siendo testigo ocular de ello. (...)



¿Para qué diga si es testigo de algún maltrato verbal por parte de la profesora investigada, dentro de la I.E N° 131 – Ihuamaca a sus alumnos, dijo?

La ha escuchado gritar muchas veces diciendo **“Siéntate”**, **“Escucha”**, **“No agarres eso”**, (...)

¿Para que diga cuando tomó conocimiento de la supuesta agresión psicológica realizada a la menor de las iniciales D.Y.E.M.N, dijo?

El día 07 de noviembre del presente año la Sra. Macrina Neyra Armijos se acerca y le comenta que se estaba portando mal con ella y con su niña,

que la niña ya no quería venir al jardín que presentaba fiebre y dolor de cabeza y que le había dicho la niña que la profesora le gritaba, le quitaba los juguetes, le pegaba (...) y le dijo que su niña falta muy seguido “Mejor la lleve y no la traiga” (...)

Asimismo, agrega, que un día estaba en su aula haciendo su clase, a lo que escuchaba que la mamá de la menor agraviada le dice “Déjalo a mi niña”, a lo que salió a ver y vio que la profesora investigada la metía a la niña al aula cogiéndola del brazo.

A fojas 30 a 31, corre la **Declaración Instructiva de la profesora Gloria Nilda Díaz Mendoza**, de fecha 23 de noviembre del año 2022, donde se le pregunta, lo siguiente:

¿Para que diga cómo es cierto que la señorita Diana Llacsahuanga haya manifestado que usted maltrataba a los niños, les gritaba usaba una vara, los encerraba, era muy déspota con todos, dijo?

En ningún momento, les he gritado o encerrado a los niños, menos los he maltratado, a todos los niños los quiero por igual.

A fojas 31, corre el **medio probatorio presentado por la directora**, con fecha 18 de noviembre del año 2022, correspondiente a una foto donde se encuentra la practicante Diana Llacsahuanga sosteniendo lo que parece ser una vara.

A fojas 34 a 37, corre el **Informe Psicológico N° 002-2022/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI./ I.E. 16509/PPSIC**, de fecha 28 de noviembre del año 2022, realizado a la menor agraviada de iniciales D.J.E.M.N, quien refirió:

¿Cómo es la profesora Gloria, cuéntame sobre ella?

Ella me grita, me trata mal, me ha dado con un palito en mi potito.

¿Qué te dice cuando te grita?



En el Ella me dice ándate para dentro.

Finalmente, se concluye que, la menor presenta indicadores de afectación emocional leve, producto del hecho materia de investigación, recomendando recibir orientación y sesiones pedagógicas, para tratar la afectación emocional leve.

A fojas 38 a 41, corre el Informe Psicológico N° 001-2022/GR-DRE-CAJ/UGEL-SII.E 16509/PPSIC, de fecha 28 de noviembre del año 2022, practicado a la profesora Gloria Nilda Díaz Mendoza, quien señaló que: (...)

¿Según la niña refiere que Ud. Le ha gritado, incluso pegado con un palito de madera?

Señalando (...) y el palito de madera puede ser un palito de clase (...)

Del análisis e interpretación de los resultados se puede observar que, al momento de relatar los hechos ocurridos, muestra signos de preocupación, con una mirada triste y direccionada a otros lados. Finalmente, se concluye que la profesora investigada presenta un temperamento estable, con tendencia a la introversión.



LA IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUGNADA, ASÍ COMO DE LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

En ese sentido, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL – SAN IGNACIO, ha logrado establecer que, existen indicios razonables para determinar que **GLORIA NILDA DIAZ MENDOZA**, ex docente de educación inicial de la Institución Educativa Inicial N° 131 – Ihuamaca – San Ignacio, **habría presuntamente transgredido los deberes con consagrados en los literales c), n) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, que señalan: "Los profesores deben: (...) **c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los Padres de Familia**"; **n) asegurar sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política**

del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democracia”; q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia; **incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo, el literal a) y b) del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, tipificado como cese temporal; en los literales: a) Causar perjuicio al estudiante (...) y b) ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la institución educativa, actos de violencia física (...)

Asimismo, los artículos 53° y 56° de la Ley N° 28044¹, Ley General de Educación, señala que: “53°. - El estudiante es el centro del proceso y del sistema educativo. Le corresponde: a) “Contar un sistema educativo eficiente, con instituciones y profesores responsables de su aprendizaje y desarrollo integral; ***recibir un buen trato*** y adecuada orientación e ingresar oportunamente al sistema o disponer de alternativas para culminar su educación” y “Art. 56° El profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental ***que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes***”. Asimismo, se ha transgredido lo establecido en el artículo 15° de la Constitución Política del Perú que señala: “(...) El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al ***buen trato psicológico y físico***”. Presunta agresión física y psicológica que han sido realizados por la profesora **GLORIA NILDA DIAZ MENDOZA**, en contra de la menor de iniciales D.J.E.M.N. (04 años), *al castigarle con un palito de madera en su poto y gritarle “ándate para adentro”, tratándole mal, poniendo en riesgo su integridad de la menor y no se le estaría brindando un trato digno.*

El Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU aprueba los “Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia contra las Niñas, Niños y Adolescentes”, concordantes con las políticas nacionales y sectoriales relacionadas con la formación ética y

¹ Ley N° 28044 “Ley General de Educación”, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED, modificado por Decreto Supremo N° 007-2021-MINEDU



ciudadana, la promoción y defensa de los derechos humanos, la atención prioritaria de las necesidades de la niñez y adolescencia, el rechazo de toda forma de violencia (...); y con la construcción de instituciones educativas seguras, protectoras e inclusivas; tomando en cuenta lo establecido en la presente norma, se puede colegir que la docente investigada no ha respetado el derecho que tenía la estudiante de iniciales D.J.E.M.N. (04 años), de 3 años sección "A" grado de inicial de la I.E N° 131 – Ihuamaca – San Ignacio, a recibir un buen trato y *a contar con profesores que sean responsables de su aprendizaje y un desarrollo integral evitando que se afecte su integridad moral, psíquica y física, y se desenvuelva en un ambiente seguro y de respeto mutuo*, en consecuencia, se permita garantizar una educación integral, ya que de acuerdo a la etapa de desarrollo en la que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante un agravio de sus derechos. Exigiendo, además que los docentes cuenten con la suficiente solvencia moral ya que actúan como agente fundamental en el servicio educativo que imparte el Estado peruano.

Que, la Ley N° 27337 Ley del Código del Niño y del Adolescente, cuyo Artículo 16° establece que ***"El Niño y el Adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias si fuera necesario"***, en relación con la relevancia del principio del interés superior del niño en nuestro ordenamiento jurídico, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2079-2009-PHC/TC señaló que: ***"constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés. (...) En consecuencia, en la eventualidad de un conflicto frente al presunto interés del adulto sobre el del niño, prevalece el de este último; y es que parte de su esencia radica en la necesidad de defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos a plenitud por sí mismo y de quien, por la etapa de desarrollo en que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante un agravio a sus derechos"***; siendo así, es necesario recalcar que le correspondía a la docente GLORIA NILDA DIAZ MENDOZA, como profesora de inicial de la Institución Educativa N° 131 – Ihuamaca – San Ignacio, el guardar respeto hacia sus educandos, ya que es del cual se espera un alto nivel de cuidado y solvencia moral.



Además, de acuerdo a nuestra Constitución Política, **toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar**, En lo que respecta a los niños -entiéndase niños, niñas y adolescentes, el artículo 4º de nuestra constitución precisa que: "**la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente (...)**"; **reconociéndose así implícitamente el principio de interés superior del niño**. Y en lo que concierne a los niños en el ámbito educativo, el artículo 15º de la Carta Magna establece que **el educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico**.

En esa línea, la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Perú el año 1990, prevé que "**en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño**". Asimismo, establece que los Estados partes tomarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas adecuadas para preservar a las niñas y los niños contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.



Motivo por el que se le imputa a la docente **GLORIA NILDA DIAZ MENDOZA**, ex docente de educación inicial de la Institución Educativa N° 131 – Ihuamaca – San Ignacio, **habría realizado presunta agresión física y psicológica, en contra de la menor de iniciales D.J.E.M.N. (04 años), desde el mes de julio aproximadamente, en las instalaciones del aula de tres años sección “A” de la Institución Educativa N° 131 – Ihuamaca – San Ignacio, circunstancias en las que la docente investigada castigo al menor con un palo de madera en el poto, además de tratarla mal y gritarle transgrediendo los deberes con consagrados en los literales c), n) y q) del artículo 40º de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial ; incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo y el literal a) y b) del artículo 48º de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.**

LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN.

Que, luego del análisis y valoración de los presentes actuados, se advierte que presuntamente la profesora, **GLORIA NILDA DIAZ MENDOZA**, ex docente de educación inicial de la Institución Educativa N° 131 – Ihuamaca – San Ignacio, *habría realizado presunta agresión física y psicológica, en contra de la menor de iniciales D.J.E.M.N. (04 años), desde el mes de julio del año 2022, en las instalaciones del aula de tres años sección “A” de la Institución Educativa N° 131 – Ihuamaca – San Ignacio, en circunstancias en las que la docente investigada castigo al menor con un palo de madera en el poto, además de tratarla mal y gritarle.*

De conformidad con lo indicado por la madre de la menor de iniciales D.J.E.M.N. (04 años) , en el Acta de denuncia Verbal², de fecha 11 de noviembre del año 2022, donde señalaron que: *la docente Gloria Díaz Mendoza, maltrata física y psicológicamente a su menor hija de iniciales D.Y.E.M.N; en dicho documento señala que la profesora le ha pegado con un palo, le grita, al punto de que la menor ya no quiere regresar a la institución educativa; (...),* medio de prueba través del cual, podemos advertir, que la menor habría sido víctima presuntamente de agresión física por parte de la docente, generando en la menor miedo al estar cerca, el mismo que se puede corroborar con el *acta*³, con lo manifestado por la practicante Diana Llacsahuanga Acha, quien asegura que (...) observó que la profesora responsable del aula, *utiliza una vara para poner orden en el aula, quedando atemorizados los alumnos, (...)*



Los hechos descritos por la madre de la menor en denuncia verbal guarda relación y coherencia con lo indicado por la menor en el **Informe Psicológico N° 002-2022/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI./ I.E. 16509/PPSIC⁴**, de fecha 28 de noviembre del año 2022, realizado a la menor agraviada de iniciales D.J.E.M.N, quien refirió: *¿Cómo es la profesora Gloria, cuéntame sobre ella? **Ella me grita, me trata mal, me ha dado con un palito en mi potito. ¿Qué te dice cuando te grita?*** Ella me dice **ándate para dentro**. En el mismo que, se concluye

² Corre a foja 01.

³ Corre a fojas 16 a 18.

⁴ Corre a fojas 34 a 37.

que, la menor presenta indicadores de afectación emocional leve, producto del hecho materia de investigación. Medio de prueba a través del cual, se puede corroborar los presuntos actos violencia física y psicológica, realizados por la profesora Gloria Nilda Díaz Mendoza hacia la alumna, los cuales se dieron producto del mal trato de la docente, llegando a causar miedo en la menor agraviada, cada que estaba cerca de la docente, hasta el punto de no querer asistir a la institución educativa.

Los hechos en mención si bien es cierto no han sido presenciados por el personal directivo y administrativo de la institución educativa N° 131 – Ihuamaca – San Ignacio, la sindicaron como responsable a la profesora Gloria Nilda Díaz Mendoza por su mal trato con las personas. En ese mismo sentido, se han recabado declaraciones referenciales del personal directivo y administrativo de la I.E N° 131 – Ihuamaca – San Ignacio, quienes dan cuenta de algunos detalles narrados por la menor, tal como se expone a continuación:



Se tiene la entrevista realizada a la **auxiliar Reyna Betsabe Tuesta Pérez⁵**, de fecha 18 de noviembre del año 2022, donde se le pregunta ¿Para qué diga cuál es el comportamiento de la investigada Gloria Díaz Mendoza, en la I.E N° 131- Ihuamaca, como profesora del aula de 3° añitos, dijo? la docente investigada la botó del aula, le cierra la puerta, y la señora Reyna le comenta el caso a la Directora, además **les alzaba la voz a los niños diciéndoles que “se sienten”**.

Aunado a ello, tenemos la declaración testimonial de la **Directora Laura Santos Riojas Portilla**, de fecha 18 de noviembre del año del 2022, donde se le pregunta: ¿Para que diga cuál es el comportamiento de la investigada Gloria Mendoza Díaz, en la I.E N° 131 – Ihuamaca, como profesora del aula de 3° añitos, dijo? Tiene un comportamiento inadecuado, (...), **tampoco recibe bien a los niños**, tienen una voz fuerte, es déspota, responde de forma malcriada siendo testigo ocular de ello. (...) ¿Para qué diga si es testigo de algún maltrato verbal por parte de la profesora investigada, dentro de la I.E N° 131 – Ihuamaca a sus alumnos, dijo? La ha escuchado gritar muchas veces diciendo **“Siéntate”**.

⁵ Corre a fojas 26.

“Escucha”, “No agarres eso”, (...) ¿Para que diga cuando tomó conocimiento de la supuesta agresión psicológica realizada a la menor de las iniciales D.Y.E.M.N, dijo? El día 07 de noviembre del presente año la Sra. Macrina Neyra Armijos se acerca y le comenta que se estaba portando mal con ella y con su niña, que la niña ya no quería venir al jardín (...) **le había dicho la niña que la profesora le gritaba, le quitaba los juguetes, le pegaba (...) Asimismo, agrega, que un día estaba en su aula haciendo su clase, a lo que escuchaba que la mamá de la menor agraviada le dice **“Déjalo a mi niña”, a lo que salió a ver y vio que la profesora investigada la metía a la niña al aula cogiéndola del brazo.****

En ese sentido y de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, respecto de las declaraciones referenciales, podemos establecer en primer lugar que los hechos relatados por la menor guardan coherencia y relación con lo que le indicó la menor de iniciales D.J.E.M.N. (04 años) y su madre, hechos corroborados con las declaraciones por la presunta víctima y por las testigos referenciales, además, se puede colegir de lo narrado por el personal directivo y administrativo de la menor, que la docente GLORIA NILDA DIAZ MENDOZA, realizo la presunta agresión física antes señalada contra la menor, **“de realizar actos de violencia física y psicológica, causando temor por parte de la menor agraviada y de no querer asistir a clases”**, conductas que han sido corroboradas por las declaraciones referenciales, mismos que posterior a la denuncia del hecho de la madre ante la I.E, también indicaron que la menor ha bajado en su rendimiento y de no querer asistir a clases.



Por otro lado, tenemos la declaración instructiva de la **profesora Gloria Nilda Díaz Mendoza**⁶, quien se niega en su totalidad de los cargos imputados en el presente caso de investigación señalando que: En ningún momento, les he gritado o encerrado a los niños, menos los he maltratado, a todos los niños los quiero por igual. Ello no guarda relación con el **Informe Psicológico N° 001-2022/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/I.E 16509/PPSIC**⁷, en donde al preguntarle que: *¿Según la niña refiere que Ud. Le ha gritado, incluso pegado con un palito de madera?* Señalando (...) que el **palito de madera** puede ser un **palito de clase** (...), en el que del análisis e interpretación de los resultados se ha podido observar

⁶ Corre a fojas 30 a 31.

⁷ Corre a fojas 38 a 41.

que, al momento de relatar los hechos ocurridos, muestra signos de preocupación, con una mirada triste y direccionada a otros lados. Medios de prueba con la cual, genera convicción con lo señalado e imputado en el presente caso a la profesora Gloria Nilda Díaz Mendoza; ya que, al mostrar signos de preocupación, tristeza y mirada evasiva, se corrobora que siente culpa y temor de que se llegue a comprobar lo señalado por la menor respecto de las agresiones tanto físicas, como psicológicas y se confirma lo señalado por la menor, que indica que le pegaba con un palito, el cual se ha podido corroborar con el **medio probatorio presentado por la directora⁸⁸**, donde se observa el medio con el cual agredía físicamente a la menor.

Es por ello y en merito a lo expuesto en párrafos precedentes, lo que ha permitido crear convicción de que en la realidad se suscitaron las conductas imputadas a la docente investigada **GLORIA NILDA DIAZ MENDOZA**, presumiéndose que la investigada habría incurrido en incumplimiento a sus deberes, generando con ello posibles faltas administrativas pasibles de sanción.



RESPECTO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

A fojas 01, corre el **Acta de denuncia Verbal**, de fecha 11 de noviembre del año 2022, donde la madre de familia Macrina Neyra Armijos, quien interpone denuncia administrativa en contra de la docente Gloria Díaz Mendoza, por maltratar física y psicológicamente a la menor de iniciales D.Y.E.M.N; en dicho documento señala que la profesora le ha pegado con un palo, le grita, al punto de que la menor ya no quiere regresar a la institución educativa; además, la docente le ha indicado que ella no va a cuidar niños enfermos, porque la madre de la menor solicitó el permiso para que su niña falte a clases.

A fojas 16 a 18, corre el **Acta**, de fecha 15 de noviembre del año 2022, donde se da a conocer los problemas de maltrato a niños y niñas de 3 años sección "A", de la Institución Educativa N° 131 – Ihuamaca, donde la directora indica que la practicante Diana Llacsahuanga Acha, asegura que en una oportunidad

⁸⁸ Corre a foja 31

cuando desarrollaba su clase de práctica en el aula de 3 años, observó que la profesora responsable del aula, *utiliza una vara para poner orden en el aula, quedando atemorizados los alumnos, también manifiesta que en una oportunidad le faltó el respeto a una madre de familia alzándole la voz.*

A fojas 21, corre la **Constancia**, de fecha 16 de noviembre, ante el teniente gobernador, denuncia interpuesta por la señora Macrina Neyra Armijos, por maltrato a su hija D.J.E.D.M., contra la profesora Gloria Díaz Mendoza.

A fojas 25, corre el **Acta para dar a conocer un problema suscitado en el aula de 03 años**, de fecha 16 de junio del año 2022, se reunió la Directora y el Comité de Apafa, para dar solución a dicho problema suscitado con los niños y la señorita practicante Diana Llacsahuanga Acha, una mañana pasó un problema con la docente Gloria Díaz Mendoza, manifestando *que le había botado del aula y le había dicho que ya no iba hacer prácticas en su aula, asimismo, la señorita Diana también dijo que la docente maltrataba niños, les gritaba, usaba una vara y los encerraba, era muy déspota con todos.*

A fojas 26, corre la **Declaración testimonial de la auxiliar Reyna Betsabe Tuesta Pérez**, de fecha 18 de noviembre del año 2022, donde se le pregunta *¿Para qué diga cuál es el comportamiento de la investigada Gloria Díaz Mendoza, en la I.E N° 131- Ihuamaca, como profesora del aula de 3° añitos, dijo?* la docente investigada la botó del aula, le cierra la puerta, y la señora Reyna le comenta el caso a la Directora, además **les alza la voz a los niños diciéndoles que "se sienten"**.

A fojas 27 a 29, corre la **Declaración Testimonial de la Directora Laura Santos Riojas Portilla**, de fecha 18 de noviembre del año del 2022, donde se le pregunta,

¿Para que diga cuál es el comportamiento de la investigada Gloria Mendoza Díaz, en la I.E N° 131 – Ihuamaca, como profesora del aula de 3° añitos, dijo?



Tiene un comportamiento inadecuado, porque saluda solo cuando está de buen humor, a pesar de que la Directora les ha indicado que tiene que tener un saludo cordial, **tampoco recibe bien a los niños**, tienen una voz fuerte, es déspota, responde de forma malcriada, a los llamados de atención responde mal a pesar de tener comportamiento inadecuado, (...) la profesora siempre grita a todas las personas, siendo testigo ocular de ello. (...)

¿Para qué diga si es testigo de algún maltrato verbal por parte de la profesora investigada, dentro de la I.E N° 131 – Ihuamaca a sus alumnos, dijo?

La ha escuchado gritar muchas veces diciendo **“Siéntate”**, **“Escucha”**, **“No agarres eso”**, (...)

¿Para que diga cuando tomó conocimiento de la supuesta agresión psicológica realizada a la menor de las iniciales D.Y.E.M.N, dijo?

El día 07 de noviembre del presente año la Sra. Macrina Neyra Armijos se acerca y le comenta que se estaba portando mal con ella y con su niña, que la niña ya no quería venir al jardín que presentaba fiebre y dolor de cabeza y que le había dicho la niña que la profesora le gritaba, le quitaba los juguetes, le pegaba (...) y le dijo que su niña falta muy seguido **“Mejor la lleve y no la traiga”** (...)

Asimismo, agrega, que un día estaba en su aula haciendo su clase, a lo que escuchaba que la mamá de la menor agraviada le dice **“Déjalo a mi niña”**, a lo que salió a ver y vio que la profesora investigada la metía a la niña al aula cogiéndola del brazo.

A fojas 30 a 31, corre la ***Declaración Instructiva de la profesora Gloria Nilda Díaz Mendoza***, de fecha 23 de noviembre del año 2022, donde se le pregunta, lo siguiente:

¿Para que diga cómo es cierto que la señorita Diana Llacsahuanga haya manifestado que usted maltrataba a los niños, les gritaba usaba una vara, los encerraba, era muy déspota con todos, dijo?



En ningún momento, les he gritado o encerrado a los niños, menos los he maltratado, a todos los niños los quiero por igual.

A fojas 31, corre el **medio probatorio presentado por la directora**, con fecha 18 de noviembre del año 2022, correspondiente a una foto donde se encuentra la practicante Diana Llacsahuanga sosteniendo lo que parece ser una vara.

A fojas 34 a 37, corre el **Informe Psicológico N° 002-2022/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI./ I.E. 16509/PPSIC**, de fecha 28 de noviembre del año 2022, realizado a la menor agraviada de iniciales D.J.E.M.N, quien refirió:

¿Cómo es la profesora Gloria, cuéntame sobre ella?

Ella me grita, me trata mal, me ha dado con un palito en mi potito.

¿Qué te dice cuando te grita?

En el Ella me dice ándate para dentro.

Finalmente, se concluye que, la menor presenta indicadores de afectación emocional leve, producto del hecho materia de investigación, recomendando recibir orientación y sesiones pedagógicas, para tratar la afectación emocional leve.



A fojas 38 a 41, corre el **Informe Psicológico N° 001-2022/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/I.E 16509/PPSIC**, de fecha 28 de noviembre del año 2022, practicado a la profesora Gloria Nilda Díaz Mendoza, quien señaló que: (...)

¿Según la niña refiere que Ud. Le ha gritado, incluso pegado con un palito de madera?

Señalando (...) y el palito de madera puede ser un palito de clase (...)

Del análisis e interpretación de los resultados se puede observar que, al momento de relatar los hechos ocurridos, muestra signos de preocupación,

con una mirada triste y direccionada a otros lados. Finalmente, se concluye que la profesora investigada presenta un temperamento estable, con tendencia a la introversión.

CARGO ESPECÍFICO QUE SE LE IMPUTA A LA ADMINISTRADA.

A la profesora, **GLORIA NILDA DIAZ MENDOZA**, ex docente de educación inicial de la Institución Educativa N° 131 – Ihuamaca – San Ignacio, se le imputa haber realizado actos de violencia física y psicológica en contra de la menor de iniciales D.J.E.M.N. (04 años), al castigar con un palito en mi potito, y además gritarla diciéndole “ándate para adentro”, desde el mes de julio del año 2022, en las instalaciones del aula de tres años sección “A” de la Institución Educativa N° 131 – Ihuamaca – San Ignacio, causándole miedo a la menor.

Dicha conducta se encuentra debidamente tipificada de conformidad con lo que establecen **los deberes consagrados en los literales c), n) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que señalan: “Los profesores deben: (...) c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los Padres de Familia”; ”n) asegurar sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democracia”; q) Otros que se desprendan de la ley o de otras normas específicas de la materia; incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo, el literal a) y b) del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.**

Por la conducta cometida desde el mes de julio aproximadamente del año 2022, en contra de la menor de iniciales D.J.E.M.N. (04 años), en las instalaciones del aula de tres años sección “A” de la Institución Educativa N° 131 – Ihuamaca – San Ignacio, circunstancias en las que la docente investigada castigo al menor con un palo de madera en el poto, que la trata mal, y además gritarle diciéndole “ándate para adentro”.



ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR LA ADMINISTRADA.

A fojas 069, corre la Cédula de Notificación de la docente Gloria Nilda Díaz Mendoza, a través de la cual se le notifica la Resolución Directoral de U.G.E.L N° 04034 – 2023-GR.CAJ-DRE/UGEN.SI, de fecha 25 de julio del año 2023 y los antecedentes del proceso, mismos que van a 57 folios a doble cara, ello con fecha de 17 de agosto del año 2023.

Por último, es necesario indicar que la administrada al haber sido debidamente notificada, tenía el plazo de (05) días para presentar sus descargos, de conformidad lo establecido en la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, que contiene las Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario para profesores, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de reforma magisterial, en su apartado 6.4.15, inc. b) y c); en ese sentido, habiendo sido notificado el día 17 de agosto del año 2023, la fecha límite para la presentación de descargos era hasta el 24 de agosto del presente año, motivo, por el cual, a la fecha ya pasó el plazo en exceso para el ejercicio de su defensa.



LA SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA A LA FALTA IMPUTADA

Que, por la comisión de la falta administrativa de : *haber realizado presunta agresión física y psicológica, en contra de la menor de iniciales D.J.E.M.N. (04 años), desde el mes de julio del año 2022, en las instalaciones del aula de tres años sección "A" de la Institución Educativa N° 131 – Ihuamaca – San Ignacio, circunstancias en las que la docente investigada castigo al menor con un palo de madera en el poto, y además tratarla mal y gritarle diciéndole "ándate para adentro", transgrediendo los deberes con consagrados en los literales c), n) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial ; incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo y el literal a) y b) del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial*; la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de Ugel San Ignacio, recomienda la sanción de **CESE TEMPORAL DE 03 MESES** a la docente

GLORIA NILDA DIAZ MENDOZA, de conformidad con lo establecido en el apartado 6.4.21 y 6.4.22 de la Resolución Viceministerial N° 091-2021- MINEDU.

Motivo por el cual, para determinar la gravedad de la falta establecidas en el artículo 78° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, se tienen las siguientes consideraciones:

- a) **Circunstancias en que se cometen:** En el presente caso el hecho materia de investigación, ocurrió en el horario habitual de clases, en las instalaciones de la Institución Educativa Inicial N° 131 – Ihuamaca – San Ignacio, circunstancias en las que la docente investigada castigo al menor con un palo de madera en el poto, y además tratarla mal y gritarle diciéndole “ándate para adentro”.
- b) **Forma en que se cometen:** En cuanto a este aspecto, la procesada ejecutó actos de castigo físico y psicológico, al castigar a al menor con un palo de madera en el poto, y además tratarla mal y gritarle diciéndole “ándate para adentro”.
- c) **Concurrencia de varias faltas o infracciones:** No se presenta.
- d) **Participación de uno o más servidores.** – La administrada cometió la falta de manera personalísima, ni siendo justificable dicho accionar.
- e) **Gravedad del daño al Interés público y/o bien jurídico protegido.** - Teniendo en consideración que los docentes se encuentran al cuidado de sus educandos, ha existido una afectación relevante al ejercicio de la función pública y en estricto al interés superior del niño, al realizar actos de castigo físico, conductas que se encuentran prohibidas por nuestro ordenamiento jurídico
- f) **Perjuicio económico causado.** No se presenta.



- g) **Beneficio ilegalmente obtenido.** No se presenta.
- h) **Existencia o no en la intencionalidad de la conducta del autor.**
Existe intencionalidad en la conducta de la administrada, quien se desempeñaba como docente de la Institución Educativa Inicial N° 131 – Ihuamaca – San Ignacio, toda vez que han sido conductas realizadas de forma continua y donde pudo haber reflexionado respecto de su accionar, sin embargo, realizó actos de castigo físico y psicológico, sin que decidiera lo contrario a los hechos ejecutados. De la misma forma, la docente tenía pleno conocimiento de la prohibición en la realización de las conductas antes descritas.
- i) **Situación jerárquica de autor o autores.** Al haber sido alumna de la administrada, la menor de iniciales, D.J.E.M.N. (04 años), se encontraba subordinada a su autoridad, circunstancia relevante pues a partir de este hecho, se espera alto cuidado de parte de la docente investigada con cada uno de sus educandos. En ese sentido, por la naturaleza del servicio docente, la procesada ejercía una importante superioridad jerárquica frente a los menores agraviados.



Asimismo, se tomó en consideración lo previsto en el apartado 6.4.22 de la Resolución Viceministerial N° 091-2021- MINEDU, la cual establece lo siguiente:

- **EXIMENTES Y ATENUANTES DE FALTA O INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA**

Condiciones Eximentes

- a) **Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada, por autoridad competente.** No se cumple la condición eximente.
- b) **La incapacidad mental debidamente comprobada.** La investigada es capaz para el ejercicio de sus funciones, por tal razón, se

encontraba ejerciendo la función de docente. No se cumple la condición eximente.

- c) **La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en el ejercicio de sus funciones.** No se cumple la condición eximente.
- d) **El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.** No se cumple esta condición eximente.
- e) **La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social no relacionados a salud u orden público, cuando, en casos, diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.** No se cumple la condición eximente.



Condiciones Atenuantes

- a) **La subsanación voluntaria por parte del procesado de las faltas cometidas con anterioridad a la notificación del inicio del PAD.** No se cumple dicha condición atenuante.
- b) **Si iniciado un PAD, el procesado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.** La investigada ha negado la comisión de la falta que se le imputa.

MOMENTO DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

Que, el artículo 217.1 de la Ley N° 27444, Ley General de Procedimientos administrativos, establece que la interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma establezca lo contrario, ***no suspenderá la ejecución del acto impugnado, concordante con el Art. 229.2 artículo 229 de la referida ley, asimismo el Artículo 104 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial***, mediante el cual

se precisa que la potestad sancionadora disciplinaria, sobre el personal de las entidades, se rige por la normativa sobre la materia, no siendo de aplicación el numeral 237.2 del artículo 237 de la Ley Disposición anterior, mediante el cual establece que la resolución será ejecutada, cuando ponga fin a la vía administrativa, por cuanto, se encuentra en el capítulo 2 del título 4 de los procedimientos especiales, diferente al proceso sancionador, concordado con el Informe Legal N° 190-2010.SERVIR/GG-OAJ de carácter vinculante, emitido por el Jefe de Asesoría Jurídica de la autoridad nacional del Servir – Lima, establece que los efectos de las resoluciones, generadas en procesos administrativos disciplinarios, no se suspende por la interposición de recurso administrativo alguno.

EL PLAZO PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con lo establecido por la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU en su apartado 6.5, se indica que los recursos administrativos se realizaran en observancia a lo previsto en el TUO de la LPAG, siendo así, el artículo 218, señala que el termino para interposición de los recursos es de (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de (30) días.

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR, a la administrada **GLORIA NILDA DIAZ MENDOZA**, ex docente de educación inicial de la Institución Educativa N° 131 – Ihuamaca – San Ignacio, *habría realizado presuntamente agresión física y psicológica, en contra de la menor de iniciales D.J.E.M.N. (04 años), desde el mes de julio del año 2022, en las instalaciones del aula de tres años sección “A” de la Institución Educativa N° 131 – Ihuamaca – San Ignacio, circunstancias en las que la docente investigada castigo al menor con un palo de madera en el poto, además de tratarla mal y gritarle diciéndole “ándate para adentro”, transgrediendo con ello los deberes con consagrados en los literales c), n) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial ; incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo y el literal a) y b) del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial;* con **CESE TEMPORAL DE 03 MESES** de la función docente.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE, la presente sanción en el Escalafón Magisterial y el SIMEX; asimismo **COMUNIQUESE** a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – Lima, para que sea incluida en el **REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES, DESTITUCIÓN Y DESPIDO**, para que surta efecto a nivel nacional.

Regístrese, Comuníquese y cúmplase.



Mg. OSCAR GONZALES CRUZ

Director de la Ugel San Ignacio